

Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º **1129-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 23 de octubre de 2018, BIRA BIENES RAÍCES S.A. (la compañía) presentó una demanda de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI), que resolvió aceptar parcialmente el recurso de revisión¹ presentado por la compañía mediante resolución No. 917012008RREV001266.
2. El 12 de marzo de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (el Tribunal) resolvió declarar sin lugar la demanda². La compañía presentó recurso de aclaración.
3. El 29 de marzo de 2018, el Tribunal negó el recurso horizontal. La compañía presentó recurso de casación³.
4. El 28 de marzo de 2022, la Sala resolvió no casar la sentencia de 12 de marzo de 2018.

¹ Causa No. 09503-2009-1063. La compañía presentó su recurso de revisión para rectificar las resoluciones sobre las cuales el SRI negó la devolución de USD 243.113,57 por concepto de impuesto al valor agregado (IVA). Alegó que la adquisición local o importaciones de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporten son susceptibles de devolución de IVA correspondiente a los periodos de los ejercicios fiscales 2001, 2002 y 2003.

² El Tribunal señaló que la compañía actora carece de derecho que sustente su demanda. Manifestó que el concepto de *fabricación de bienes* por el cual se pretendía la devolución del IVA de conformidad con el artículo 69.A de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a los períodos reclamados, no puede asimilarse a la actividad extractiva minera.

³ El 12 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (la Sala) admitió parcialmente el recurso presentado bajo la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

5. El 26 de abril de 2022, la compañía BIRA BIENES RAÍCES S.A. (la entidad accionante) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de marzo de 2022.

II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción planteada por la entidad accionante es contra la sentencia de 28 de marzo de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

7. La acción fue presentada el 26 de abril de 2022. La sentencia que no casó la decisión impugnada fue emitida el 28 de marzo de 2022 y notificada el mismo día. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término oportuno establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

8. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

9. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional acepte la demanda y declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes⁴. Señala que el argumento central de su recurso de casación versó en la devolución parcial del IVA más no el reconocimiento de su derecho a dicha devolución. Manifiesta que la Sala no atendió los argumentos de su recurso de casación y no se sujetó a la verdad procesal. Solicita que se acepte su demanda y que se disponga a la Sala resolver el recurso de casación conforme a su pretensión.

⁴ CRE, artículos 75, 76 (1).

En este sentido, en cuanto a la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes:

- 9.1 [E]l argumento principal de la compañía que se refleja en escrito de demanda fue que la contribuyente reclamaba la diferencia del valor pagado por concepto de Impuesto al valor Agregado (sic) [...] **es decir era claro que no estaba en discusión el derecho a la devolución, ya había sido reconocido en sede administrativa por el propio Director General (sic) del Servicio de Rentas Internas, pero en forma incompleta**” (énfasis en el original).
- 9.2 [D]eciden en su considerando QUINTO, al decir que es innecesario analizar los puntos en litigio, efectuándose la violación de los derechos de mi representada. Peor todavía, recogen como analogía una sentencia de fallo de Jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia y una Ley interpretativa, en que se refiere a la actividad petrolera, y no a la actividad minera, por lo que se evidencia que los señores Jueces no conocen de la actividad minera en general, pero se atreven a decir que es una actividad extractiva igual que la petrolera de tal modo que provocan una violación irrefutable” (énfasis en el original).
- 9.3 “Más abajo en el mismo considerando QUINTO, dicen en forma expresa: “Consiguientemente, la Administración ha actuado en derecho al negar la devolución solicitada...;” (sic) cuando lo correcto y verídico es que la Administración si (sic) ordenó la devolución del IVA, siendo falsa aquella alegación y fundamentación del fallo de los Jueces Nacionales [...]” (énfasis en el original).
- 9.4 “Los Jueces al no decir la verdad en su fallo de casación, provocan también vulneraciones al Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, hay afectaciones muy relevantes al debido proceso judicial en la Corte Nacional”.
- 9.5 Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, a pesar de que la entidad accionante alegó su vulneración, no se verifica en su demanda su desarrollo o fundamentación.

VI Admisibilidad

10. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

11. De la revisión de la demanda, tal como se indica en el párrafo 9, 9.1 y 9.2 *supra*, se verifica que la entidad accionante no desarrolló una justificación jurídica que establezca cómo los jueces de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, vulneraron el derecho constitucional invocado, más bien centra su argumento en la diferencia de valores percibidos por concepto de devolución de IVA por parte de la administración tributaria. Por ende, en su fundamentación no se advierte el desarrollo de una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata"⁵. De igual forma, como se indica en el párrafo 9.5 *supra*, no se evidencia una base fáctica y justificación jurídica. Por tanto, la demanda carece de un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20⁶.
12. En cuanto a los párrafos 9.2, 9.3 y 9.4 *supra*, la entidad accionante manifiesta su disconformidad con la decisión impugnada, así “[s]e evidencia que los señores Jueces no conocen de la actividad minera en general, pero se atreven a decir que es una actividad extractiva [...]”. En atención al considerando quinto de la decisión impugnada, señala que “[l]o correcto y verídico es que la Administración si ordenó la devolución del IVA, siendo falsa aquella alegación y fundamentación [...]”. Por lo que esta Corte verifica la discrepancia de criterio de la entidad accionante y el de la Sala, respecto a la decisión impugnada.
13. La demanda incumple en el numeral 1 e incurre en el numeral 3 de la LOGJCC:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”.

VII Decisión

14. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1129-22-EP**.
15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁷

⁵ LOGJCC, artículo 61(1).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

⁷ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN